

Sentencia de 17 de junio de 2025, núm. 950/2025
Tribunal Supremo, Sección 1, de lo Civil
Recurso núm. 833/2020

Materia

Materia Civil. Donación. Renuncia.

Introducción

El Tribunal Supremo aborda las diferencias entre la renuncia abdicativa y la donación.

Antecedentes de hecho

D. Justo interpone acción de división de cosa común frente a su esposa, D^a. Milagros, frente a la vivienda adquirida a partes iguales en fecha 11 de junio de 2014 y de carácter privativo. La cuestión controvertida en el ejercicio de la acción atañe a la existencia de un documento privado suscrito en fecha 10 de septiembre de 2014, que reza:

Yo Justo con DNI XXXXX en plenas facultades dejo todos los derechos y renuncio a la casa en favor de mi esposa María Milagros y para que conste a quien deba firmo este escrito para que ella haga lo más oportuno.

Conflicto/Controversia

El conflicto que subyace en el presente asunto consiste en determinar si nos encontramos ante un supuesto de renuncia abdicativa o una donación pura y simple.

Iter cronológico/procesal

El iter cronológico-procesal del presente asunto es el que sigue:

- (i) D. Justo interpone demanda de juicio ordinario frente a D^a. María Milagros ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Carolina.
- (ii) En fecha 28 de marzo de 2018, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de La Carolina dicta sentencia desestimando la demanda formulada.
- (iii) D. Justo interpone recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Jaén.
- (iv) En fecha 17 de diciembre de 2019, la Audiencia Provincial de Jaén estima el recurso de apelación.
- (v) Frente a dicha resolución, D^a. María Milagros interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Antecedentes procesales

En primera instancia, el Juzgado alega la existencia de una renuncia por parte de D. Justo, consecuentemente desestima la demanda. Sin embargo, la Audiencia Provincial considera que la renuncia no es válida, al ser exigible escritura pública, por lo que sí existe legitimación del actor.

Alegaciones parte demandada-recurrente

D^a. María Milagros basa su recurso en tres motivos:

- (i) Errónea calificación del acto como donación.
- (ii) Infracción de la doctrina de los actos propios y del principio de buena fe, puesto que el demandante quiebra el deber de coherencia en su comportamiento, al tratar de desconocer los efectos de su negocio jurídico, quebrando la confianza legítima de la parte contraria.
- (iii) Validez de la renuncia, al expresar de forma clara, terminante e inequívoca su voluntad de renunciar al condominio, sin que la ausencia de formalización en escritura pública desvirtúe la validez del negocio.

Fundamentos de Derecho

El Tribunal Supremo parte de analizar el documento, considerando que su formulación, más que una renuncia abdicativa, que es la renuncia en sentido propio y no tiene carácter traslativo, revela la estructura de una disposición patrimonial a título gratuito dirigida a favorecer a D^a. María Milagros.

En este sentido, la renuncia abdicativa implica una dejación de un derecho adquirido sin transmitirlo a otra persona. Su finalidad, fundamentalmente, es que el copropietario se libere de las obligaciones que generan el pertenecer a un condominio, pero sin perseguir favorecer a un comunero.

En el presente asunto, al emplearse la fórmula *en favor de mi esposa* se revela una voluntad transmisiva del derecho, para que pase a la exclusiva titularidad de la misma. Así, D. Justo no se limita a abandonar su derecho, sino que lo efectúa en favor de una beneficiaria concreta, por lo que entraña una donación pura y simple.

Por otro lado, no entra a valorar la alegación de la infracción de la doctrina de los actos propios y del principio de buena fe, al no haberse planteado en las instancias precedentes.

En cuanto a las costas, se imponen a la recurrente habida cuenta de la desestimación del recurso.

Parte dispositiva

El Tribunal Supremo desestima el recurso formulado.